

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea senecilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 34 de 3 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, en solicitud de que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio de 1890, ha examinado el expediente promovido por varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales pidiendo que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios.

De los antecedentes resulta, que con fecha 27 de Julio de 1887, solicitó la Comisión provincial de Logroño que se reformase la Real orden de 26 de Julio de 1882 y se declarase á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. El expediente instruido á instancia de dicha Comisión terminó por Real orden de 29 de Mayo de 1888, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación de este Consejo, y por la cual, conforme solicitaba la Comisión provincial de Logroño, se modificó la aludida Real orden de 1882, en el sentido de que los asilados, ni en su lugar los Establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa. Disponiendo, por último, que este precepto se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

En 9 de Junio de 1888 se presentó una instancia suscrita por varios Médicos Directores en propiedad, de baños, manifestando: que creen que la Real orden de 29 de Mayo último les perjudica en su derecho, y por otra parte, no aparece suficientemente clara y precisa en lo que concierne á su carácter general, por lo que exponen: que el argumento alegado por la Comisión provincial de Logroño, de considerar al Médico Director como empleado público, que percibe sueldo de la provincia, está casi desprovisto de fundamento por no llegar á la décima parte el número de Médicos Directores que le disfrutan; y por el contrario son incompatibles por el artículo 46 del reglamento para obtenerle en cualquier concepto del Estado, provincia ó Municipio.

Que no puede admitirse como principio de justicia, ni de caridad, la razón de que los Directores encontrarán compensación á sus quebrantos con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad, porque resultaría obligatorio é impuesto el acto caritativo, perdiendo el carácter de espontaneidad; que estiman que, desde el momento en que el pobre ha sido acogido, todas sus necesidades han de ser atendidas por las Diputaciones provinciales, resultando en este caso que el Médico Director no haría la limosna al pobre, sino á la Diputación, á quien ningún deber moral ni material tiene de servir gratuitamente, siendo absurdo que aquellas Corporaciones paguen á los Médicos Directores.

Que tampoco creen que puede tener fundamento el carácter que se le atribuye de funcionarios del Estado, toda vez que por tal concepto no tienen sueldo, haber, jubilación, asimilación, etc.

Por estas razones suplican se aclare la citada Real orden en el sentido de que únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen, que es el caso concreto informado por el Consejo de Estado.

Que si se desatendiere la anterior súplica se aclare la Real orden citada, determinando que únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en los establecimientos á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales; y, por último, que se declare si se hallan ó no comprendidos en el artículo 69 del reglamento de baños

los asilados á quienes por virtud de lo que en definitiva se resuelva quedan exentos del pago de derechos al Médico Director.

El Negociado primeramente estima que el segundo extremo de la súplica de la instancia es condicional respecto del primero; pues únicamente se formula para el caso de que no se accediere á la reforma de la citada Real orden en el sentido de interpretarla de modo que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales, sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados procedentes de establecimientos sostenidos por aquellas mismas Diputaciones.

En cuanto al segundo extremo, es decir, que se determine, si el primero no procede, que la exención del pago de derechos á los Médicos Directores sea únicamente para los asilados de establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado ó por las Diputaciones provinciales, el Negociado lo considera más digno de atención por dos razones: por ser un punto que á su juicio no se encuentra determinado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 y por creer que deben ser resueltos según los deseos y derechos de los Médicos Directores. Es indudable, añade, que el espíritu de las prescripciones del reglamento de baños en esta materia no es otro que el de que los enfermos pobres puedan utilizar las aguas minero-medicinales sin abonar los derechos marcados por las clases acomodadas ni otro alguno; pero siempre bajo el supuesto de que la pobreza de solemnidad se justifique, bien de un modo directo con el expediente prevenido en el reglamento, bien de una manera inmediata y de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 por ser asilado de un establecimiento de Beneficencia. En resumen, que quien carezca de recursos podrá utilizar las aguas gratuitamente, pero no quien los tenga aunque aparezca no poseerlos; no siendo bastante para justificar la pobreza de solemnidad la sola condición de ser asilado ó procedente de un establecimiento de Beneficencia, y que son necesarias ciertas limitaciones para evitar abusos que pudieran cometerse con perjuicio de los propietarios y de los Médicos Directores.

Primeramente debe determinarse si se ha de excluir del pago de derechos al Médico Director, lo mismo á quien procede de un establecimiento benéfico sostenido con fon-

dos generales ó provinciales, que al de establecimiento de fundación y sostenimiento particular. Dado el carácter oficial de los establecimientos balnearios y el de representante de la Administración que en ellos tiene además el Médico Director, no parece dudoso admitir que aquéllos, ó quienes el Estado ó las Corporaciones oficiales, como son las Diputaciones ó los Municipios, consideren pobres para socorrerlos con sus fondos, deben ser tenidos en el mismo concepto por los Médicos Directores, y por lo tanto que tienen derecho á la misma excepción que los pobres que se presentan en los balnearios con el expediente de pobreza marcada en el reglamento.

En cuanto á los pobres que proceden de establecimientos de fundación particular, no los considera el Negociado en iguales condiciones; pues el criterio particular puede haber sido más ó menos lato para apreciar la pobreza de sus asilados, pudiendo, tal vez, darse el caso de que un pobre sin derecho á ser exceptuado del pago, con sujeción al reglamento, por sólo el hecho de presentarse como procedente de un establecimiento de Beneficencia particular alcanzase el beneficio. Conviene, además, tener en cuenta que hay Sociedades benéficas que sin tener establecimientos de asilo mandan á los balnearios pobres, sobre los cuales sólo ejercen una especie de protectorado, y no deben ser exceptuados del pago de derechos por ser protegidos de la Asociación; pues no se comprende que la caridad de la Asociación que subviene á todas sus necesidades acabe donde empiezan los derechos de los Médicos Directores. El excluir de la excepción del pago á los pobres de esta clase en nada les perjudica; que si lo son de solemnidad y el establecimiento protector no satisface por ellos los derechos del Médico Director, con presentar el expediente de pobreza prevenido en el reglamento pueden disfrutar gratuitamente de las aguas.

Mas si de lo expuesto resulta que, según considera el Negociado, sólo los pobres procedentes de establecimientos benéficos sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, deben ser los únicamente comprendidos en lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888, no por esto deja de estimar procedentes y justas algunas limitaciones respecto de estos mismos pobres. Las justificarán la consideración de que no todos los que proceden de establecimientos de Bene-

ficencia de la clase de que se trata pueden ser pobres de solemnidad. Asilados hay en establecimientos del Estado, como los de los Hospitales de incurables, que, su única condición de asilados no implica la de pobres de solemnidad, puesto que pueden ser asilados pensionistas y medio pensionistas, lo cual representa tener algunos recursos.

Por lo manifestado, respecto á la súplica condicional de la instancia de los Médicos Directos, el Negociado entiende que la Real orden de 29 de Mayo de 1888 únicamente debe hacer relación á los pobres asilados, ó que procedentes de los establecimientos de Beneficencia sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, concurran á los balnearios siempre que presenten una certificación expedida en el establecimiento de que procedan acreditando su actual condición de pobre ó de asilado en igual concepto y la prescripción facultativa para uso de las aguas.

En cuanto al último punto de la súplica de la instancia de los Médicos Directores, ó sea si se hallarán comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes se considere exceptuados del pago de derechos, el Negociado opina que deben ser comprendidos, pues si son considerados pobres para eximirlos del pago de derechos al Médico Director, en el mismo concepto ha de tenerse con relación á los propietarios de los balnearios, quedando éstos obligados á facilitarles gratuitamente las aguas.

En este expediente se formulan tres peticiones por los Médicos Directores recurrentes.

La primera se refiere á que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 en el sentido de que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente los servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen.

La Real orden de 26 de Julio de 1882 dispuso que las respectivas Diputaciones debían abonar los derechos que correspondían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, cuando los acogidos en las Casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripción facultativa, de acudir á estos establecimientos; determina también la Real orden de 29 de Mayo de 1888 que ni los asilados ni los establecimientos que les acogen deben satisfacer los honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. Esta resolución fué adoptada con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Logroño, que pedía, como resulta de lo extractado, que se eximiese á los asilados, á cargo de la provincia, del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, por estar pagados estos servicios por la misma Diputación; pues de otro modo resultaría un recargo en los fondos provinciales, cuya injusticia es notoria. Esta Real orden, en su disposición final, ordena que se entienda de carácter general para todos los casos análogos. Hamotivado esta cláusula ciertas dudas á las que responde la instancia de los Médicos Directores; pero la Sección estima que estas dudas desaparecen si se tiene en cuenta el expediente que motivó la Real orden del 88 aludida, y el fin que se propuso el Gobierno al dictarla, es decir, la exención del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo de los asilados y de los establecimientos que los acogen, por pagar las Diputaciones provinciales de sus fondos estos servicios

á dichos Médicos. Al darle carácter general, es evidente que quiso decir que siempre que alguna Diputación pague de sus fondos á los Médicos Directores de baños, los asilados y establecimientos que ellas sostienen están eximidos del pago de honorarios.

Con respecto á la segunda de las peticiones formuladas por los Médicos Directores para el caso de que se desestime la primera, que se determine si únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en establecimientos de Beneficencia á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales, la Sección debe decir, que habiéndose informado la primera en conformidad con el criterio de las peticiones, no cabe resolver la segunda, toda vez que ésta, por ser condicional y dependiente de aquélla, queda resuelta también.

En cuanto á la tercera, referente á que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que se resuelva, quedan exentos del pago de derechos al Médico Director, la Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto por el reglamento aludido de 12 de Mayo de 1874, según el cual, los dueños, Administradores, etcétera, de establecimientos de baños, facilitarán gratuitamente las aguas y demás servicios del balneario á los pobres de solemnidad que acrediten este carácter por medio del expediente que previene el artículo 50 del mismo, es de parecer que los dueños, Administradores, etcétera del balneario, tan sólo facilitarán gratuitamente los servicios que indica el art. 69 á los que concurran como pobres de solemnidad, con tal que justifiquen este carácter por medio del certificado del Alcalde autorizado por el Secretario é informado por el Fiscal municipal bajo la responsabilidad que señala el Código, no considerándose la sola calidad de asilado como suficiente para ser declarado pobre de solemnidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.465.

Sección de Fomento.—Minas.

Habiéndose padecido algunos errores materiales en la inserción en el núm. 184 de este periódico oficial, de las reglas dictadas por este Gobierno en 1.º del corriente para evitar las desgracias que ocurren en las minas de esta provincia y mejorar la condición de los operarios en las mismas ocupados, he dispuesto se reproduzca íntegro y convenientemente rectificado aquel anuncio, lo que se hace á continuación.

Murcia 4 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

En vista de las frecuentes y sensibles desgracias que ocurren en la explotación de las minas de esta provincia por falta de la conveniente organización, y de las reiteradas reclamaciones que con este motivo se dirigen á mi Autoridad, con el fin de evitar en lo posible estos lamentables sucesos, y para que tenga efecto lo que dispone la ley de

Minas en lo tocante á la policía, seguridad y salubridad de las mismas, he dispuesto fijar las siguientes reglas á las que los Sres. Alcaldes harán que se sujeten en todo los explotadores, bajo su más estrecha responsabilidad, ejerciendo al efecto la correspondiente vigilancia:

1.º En cada una de las minas en labores tendrán los concesionarios un representante ó encargado de los trabajos, á quien pueda exigirse la debida responsabilidad cuando proceda.

2.º El acto de prender fuego á los barrenos, no sólo se anunciará con la antelación conveniente en cada caso y por los medios adecuados, sino que se efectuará dicha operación, en lo posible, en horas fijas y colocando vigías ó guardas que eviten el paso por donde hayan de dispararse los mencionados barrenos y por sus inmediaciones.

3.º En las explotaciones á cielo abierto, precederá á las labores de disfrute el desmonte de la parte estéril que recubra el mineral, y ambas clases de trabajos se efectuarán por tramos ó bancos cuya altura no exceda de diez metros.

4.º En las explotaciones subterráneas, ora sea de masas ó bolsadas, ora de filones ó de capas, se hará simultáneamente la fortificación y rellenos de los vanos ó huecos producidos, sin permitir que los anchurones ejecutados en el primer caso tengan más de cinco metros en ningún sentido, ni que las zanjas ocasionadas en el segundo excedan en su altura de diez metros.

5.º Tanto para entrar como para salir de las minas por pozos, no haciéndose este servicio por jaulas, se obligará á usar lazos ó fiadores, llamados en el país «Carzones», evitando así el riesgo de caídas por desvanecimiento ó vértigo.

6.º Queda prohibido en absoluto el sistema de arrendamiento de las labores subterráneas á diversos partidarios, sin que de antemano se les limiten las zonas que respectivamente hayan de explotar. Las Sociedades propietarias cuidarán de que en las líneas divisorias de estas zonas se fortifique debidamente, dejando las roturas convenientes para los servicios de ventilación y desagüe.

7.º Las minas en que se ocupen cincuenta ó más operarios, comprendiendo los del interior y los del exterior, estarán dotadas de una camilla, por lo menos, para la conducción de heridos á los Hospitales, y de los medios necesarios para atender á la curación de dichos heridos en los primeros momentos.

8.º Los concesionarios de minas procederán inmediatamente á cercar ó tapar sólidamente las bocas de los pozos que no estén en trabajos, según está prevenido por repetidas disposiciones reglamentarias y de este Gobierno de provincia.

9.º En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 67 del reglamento, cada mina tendrá un libro titulado de *Visitas*, foliado y rubricado por el Alcalde del término.

10. Los dueños, partidarios ó contratistas de labores ó de explotaciones mineras, pagarán periódicamente á los obreros que ocupen en sus trabajos, en efectivo metálico, y les dejarán en libertad de adquirir los artículos para su consumo en los establecimientos que más les convinieren.

Al propio tiempo, y siendo sumamente necesario evitar el desarrollo de epidemias producidas por la aglomeración de operarios enfermos, en puntos donde se carezca de establecimientos destinados á su curación, recomiendo muy eficazmente á los concesionarios de mi-

nas que, haciéndose cargo de los males y perjuicios que puede acarrear este abandono, procedan, de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, á la habilitación de hospitales que reúnan las mejores condiciones higiénicas, como asimismo de viviendas desahogadas donde puedan habitar los operarios ocupados en la explotación.

Y por último, les recuerdo el exacto cumplimiento de la vigente ley que reglamenta el trabajo de los niños.

Murcia 1.º de Febrero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.457.

Negociado 2.º—Asociaciones.

Circular.

En vista de que varias Sociedades constituidas de hecho en esta provincia no cumplen con algunas de las disposiciones establecidas en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, me obliga á llamar la atención de las mismas, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente, cumplan con dichos preceptos, pues pasado este plazo procederé á imponerles la multa señalada en el artículo 10 de dicha ley ó prohibiré sus reuniones con arreglo al art. 3.º, según sea la falta cometida.

Encargo igualmente á los señores Alcaldes que tengan presente cuanto previenen los artículos 9, 10, 12 y 13, á fin de que vigilen y hagan observar lo que á ellos se refiere, para que así puedan con alguna frecuencia poner en conocimiento de este Gobierno civil la marcha legal y ordenada de dichas Asociaciones.

Murcia 3 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.462.

Sección 1.º—Administración.

Transcurrido con exceso el plazo de veinte días fijado por edicto inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al día 24 de Diciembre último, á fin de que los propietarios cuyas fincas hay que expropiar para la prolongación de varias calles en la villa de Jumilla, presentasen las reclamaciones que á su derecho convinieren, sin que durante el tiempo que ha estado de manifiesto el expediente se haya aducido reclamación alguna, según consta por comunicación de la Alcaldía de fecha 21 del próximo pasado Enero, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que se consideren precisos para la ejecución de las obras.

En su vista, y en armonía con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 de dicha ley, los propietarios interesados procederán en el término de ocho días al nombramiento de peritos, que en unión con el que designe la Alcaldía, fijen la parte de terreno que haya de expropiarse y su valoración; previniéndoles que el que no haga dicho nombramiento ó no reúna el nombrado los requisitos prevenidos en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, se entenderá que se conforma con el perito de la Alcaldía.

Lo que en cumplimiento de los mencionados artículos, he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 4 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Suelde.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Biblioteca Nacional.	1.ª	Celador.	1.000	»	»	»
2	Instituto de Cádiz.	3.ª	Escribiente.	1.250	»	»	»
3	Alhambra de Granada.	2.ª	Portero.	1.000	»	»	»
4	Instituto de Vitoria.	3.ª	Oficial.	1.000	»	»	»
5	Escuela de Veterinaria de León.	2.ª	Conserje.	1.000	»	»	»
6	Biblioteca universitaria de Madrid.	2.ª	Portero tercero.	1.000	»	»	»
7	Escuela de Artes y Oficios de Alcoy.	2.ª	Conserje.	1.250	»	»	»
8	Idem de Almería.	1.ª	Mozo.	1.000	»	»	»
9	Idem de Comercio de Barcelona	1.ª	Idem.	1.000	»	»	»
10	Academia de Ciencias exactas.	1.ª	Ordenanza.	750	»	»	»
11	Biblioteca universitaria de Oviedo.	2.ª	Portero.	750	»	»	»
12	Junta de Instrucción pública de Huesca.	3.ª	Auxiliar.	1.375	»	»	»
13	Escuela de Artes y Oficios de Béjar.	3.ª	Escribiente.	1.250	»	»	»
14	Academia de Bellas Artes de Sevilla.	3.ª	Auxiliar.	1.250	»	»	»
15	Instituto de Granada.	3.ª	Escribiente.	1.000	»	»	»
16	Idem de Orense.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
17	Idem de Ciudad Real.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
18	Obras públicas.	4.ª	Escribiente primero.	1.500	»	»	»
19	Idem.	3.ª	Idem segundo.	1.250	»	»	»
20	División de ferrocarriles.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
21	Idem.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
22	Obras públicas.	3.ª	Idem tercero.	1.000	»	»	»
23	Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	2.ª	Conserje.	1.000	»	»	»
24	División de ferrocarriles.	3.ª	Escribiente.	1.250	»	»	»
25	Obras públicas.	4.ª	Idem.	1.500	»	»	»
26	División de ferrocarriles.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
27	Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
28	Obras públicas.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
29	Idem.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
30	División de ferrocarriles.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
31	Depósito de planos.	1.ª	Mozo.	1.000	»	»	»
32	Sección de Fomento de Baleares.	3.ª	Escribiente.	1.000	»	»	»
33	Idem de Jaén.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
34	Idem de Tarragona.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
35	Idem de Teruel.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
36	División hidrológica del Júcar y Segura, con residencia en Valencia.	1.ª	Ordenanza.	825	»	»	»
37	Gobierno civil de Logroño.	1.ª	Idem.	825	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
38	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.	3.ª	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
39	Idem de Cádiz.	1.ª	Agente de segunda clase.	750	»	»	»
40	Idem de Gerona.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
41	Idem de Huesca.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
42	Idem de Lérida.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
43	Idem de Logroño.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
44	Idem de Málaga.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
45	Idem de Badajoz.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
46	Idem de Coruña.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
47	Idem de Palencia.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
48	Gobierno civil de la Coruña.	4.ª	Inspector de cuarta clase.	1.500	»	»	»
49	Secretaría de gobierno de la Audiencia de Cáceres.	3.ª	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
49	Secretaría de gobierno de la Audiencia de Cáceres.	3.ª	Aspirante tercero.	750	»	»	»

Ser mayor de veinticinco años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificación la carencia de antecedentes penales.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 1.466. COMISIÓN PROVINCIAL DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION DE MURCIA

Suscripción popular para las obras del nuevo Manicomio.

Table with columns for names and amounts in Ptas. and Cts. Includes entries like D. Francisco Peña Baquero, Magín Peña, Juan Marín y Marín, etc.

TOTAL. . . . 21.819 »

Murcia 3 de Febrero de 1892.—El Vicepresidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Número 1.433. DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 26 de Enero de 1892.

Presidencia del Sr. Cierva. Con asistencia de los Sres. López Parra y Martínez Moragón. Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1891. Mazarrón.

178 Pedro Morales Vivancos; que fué revocado por Real orden el fallo por el que se le declaró soldado sorteable y se manda oír y fallar de nuevo la excepción de hermano en el ejército, no comparece ni persona alguna en su nombre que justifique su falta, soldado sorteable.

Lorca, segunda sección.

53 Juan Martínez Ruiz; pendiente de ser juzgada su excepción, renuncia á ella, soldado sorteable.

Fuente-álamo.

108 Pedro Sáez Lorente; no ha sido citado, que lo sea para el 14 de Febrero próximo.

Murcia, tercera sección.

6 Antonio Pérez Mármol; capturado como prófugo y teniendo indicios de que el mozo que se presenta no es el mismo que lleva el nombre y apellido que asegura fué interrogado por sus circunstancias personales y no contestando de una manera segura, considerando la Comisión que el acto constituía un acto punible, acordó denunciar el hecho al Juzgado respectivo poniendo á su disposición al mozo para que proceda á lo que haya lugar.

80 José Conesa Fernández; capturado como prófugo por virtud de denuncia contestando de un modo deficiente por sus circunstancias personales, y teniendo en cuenta las indicaciones hechas por el denunciante antes de este acto, la Comisión, estimando que el mozo no se llama como asegura, acordó denunciar el hecho al Juzgado respectivo, poniendo á su disposición al presunto delincuente á los efectos que procedan.

Reemplazo de 1890.

Lorca, cuarta sección.

142 Miguel Díaz Martínez; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, que lo verifique el 4 de Febrero próximo.

Reemplazo de 1890.

Pacheco.

11 Celestino Guillén Pagán; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Murcia, quinta sección.

46 Isidoro Galián Belda; que fué revocado por Real orden el fallo que le declaró soldado sorteable y se manda oír y fallar de nuevo su excepción, manifiesta el padre que renuncia á lo alegado, soldado sorteable.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.— El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.— El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección.

Número 1.460.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don Benito Fernández Benavente, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que habiendo sido fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico último de 1890-91, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

Fortuna 30 de Enero de 1892.—Benito Fernández.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Agueda, vg.

TEATRO ROMEA

Función para hoy: La Mascota y Mlle. Dicka.

A las ocho en punto.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

Table with columns for names and amounts. Includes LORQUÍ, MOLINA, ULEA, etc.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.